

ACUERDO SOBRE LIQUIDEZ COMPARTIDA EN EL JUEGO DE PÓQUER *ONLINE*

La Autoridad Reguladora del Juego *Online* (Francia)

La Agencia de Aduanas y del Monopolio (Italia)

El Servicio de Regulación e Inspección de Juegos del Instituto de Turismo de Portugal (Portugal)

La Dirección General de Ordenación del Juego (España),

En lo sucesivo, denominadas conjuntamente las "Autoridades",

Considerando que el atractivo del póquer *online* reside, en gran parte, en el volumen de liquidez que los jugadores son capaces de reunir en las mesas ofertadas por operadores regulados y que la actual separación de los mercados nacionales, al no permitir juntar un volumen de liquidez lo suficientemente atractivo para el jugador, hace que algunos de ellos acudan a ofertas de juego no regulado,

Considerando que la liquidez compartida entre operadores regulados de póquer *online* de varios Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo favorecería la oferta de juego legal en detrimento de la de juego ilegal,

Considerando que, de conformidad con la normativa nacional de Francia, Italia, Portugal y España, las Autoridades expresan su deseo de fortalecer la cooperación existente entre ellas para permitir la liquidez compartida entre operadores regulados en el póquer *online*,

Considerando que, en todo caso, es importante que la liquidez compartida en el póquer *online* se opere en un entorno que permita a las Autoridades proteger a los jugadores y luchar contra el fraude y las actividades delictivas, así como el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo,

Ante la existencia en los Estados de las Autoridades de reglas encaminadas a proteger a los jugadores y que luchan contra el fraude y las actividades delictivas, así como el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo,

Considerando que las normativas nacionales exigen que los operadores regulados de póquer *online* apliquen medidas de diligencia debida para luchar contra el fraude y las actividades delictivas, así como para prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo,

Considerando que las Autoridades exigen una cuenta de jugador verificada para poder acceder a entornos de juegos *online* y, por consiguiente, a mesas internacionales,

Puesto que los operadores regulados de póquer *online* no están exentos de las disposiciones nacionales por las que los Estados de las Autoridades transponen la Directiva (UE) 2015/849,

Han suscrito lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

1. Por “Autoridad” se entenderá:

- a. la Autoridad Reguladora de Juego *Online* (ARJEL);
- b. la Agencia Italiana de Aduanas y del Monopolio (ADM);
- c. el Servicio de Regulación e Inspección de Juegos del Instituto de Turismo de Portugal (SRIJ);
- d. la Dirección General de Ordenación del Juego (DGOJ).

2. Por “Autoridades” se entenderá las autoridades reguladoras del póquer *online* de los Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo firmantes y, por tanto, partes de este Acuerdo.

3. Por “Autoridad solicitada” se entenderá la autoridad a la que se solicita información de conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo.

4. Por “Autoridad solicitante” se entenderá la autoridad que solicita información de conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo.

5. Por “normativa nacional” se entenderá toda la normativa vigente en los Estados de las Autoridades.

6. Por “póquer *online*” se entenderá todo juego de póquer que se oferte por cualquier medio a distancia, por vía electrónica o mediante cualquier otra tecnología que facilite la comunicación y a petición individual del destinatario de los servicios, cuyas reglas se ajusten a todas las normativas nacionales que se apliquen a los operadores regulados de juego de póquer *online* que participen en mesas internacionales.

7. Por “operador regulado de póquer *online*” se entenderá toda persona física o jurídica autorizada para ofrecer póquer *online* en los Estados de las Autoridades.

8. Por “operador autorizado” se entenderá todo operador regulado de póquer *online* autorizado para compartir liquidez de conformidad con la normativa nacional.

9. Por “jugador” se entenderá todo destinatario individual de una oferta de póquer *online*.

10. Por “cuenta de jugador” se entenderá la cuenta asignada a cada jugador por un operador regulado de póquer *online* en la que se registran sus apuestas y ganancias, los movimientos financieros asociados y el balance de los activos del mismo, identificada y administrada por la plataforma de los operadores regulados de póquer *online*.

11. Por “cuenta de jugador verificada” se entenderá la cuenta de jugador que haya sido verificada de conformidad con la normativa aplicable por cada Autoridad.

12. Por “mesa internacional” se entenderá la mesa de juego de póquer *online* gestionada por una plataforma de juegos mutualizada en la que se comparte la liquidez entre operadores autorizados.

13. Por “datos pertinentes” se entenderá los datos de juego de fácil acceso que pueden intercambiarse las Autoridades.

14. Por “información” se entenderá todo dato, incluidos los datos pertinentes y de carácter personal, que las Autoridades consideren necesario intercambiar en el ámbito de este Acuerdo.

Artículo 2

Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer entre las Autoridades las condiciones de aplicación y control de las ofertas de póquer *online* objeto de liquidez compartida, así como organizar el procedimiento de cooperación e intercambio de información.

Artículo 3

Condiciones de aplicación y control de las ofertas de póquer online objeto de liquidez compartida

- 1.- Cada Autoridad puede supeditar el desarrollo del sistema de liquidez compartida por un operador regulado de póquer *online* a la expedición de una autorización previa o a cualquier otro procedimiento de su elección.
- 2.- El intercambio de información y la cooperación entre las Autoridades se desarrollarán de acuerdo con la legislación europea aplicable en materia de protección de datos de carácter personal, de prevención del blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo, y con la legislación que pueda modificarla o derogarla en el futuro, y de conformidad con la normativa nacional sobre protección de datos de carácter personal, protección del jugador, prevención del fraude y de las actividades delictivas y prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- 3.- La liquidez compartida se conforma solamente con las apuestas de los jugadores registrados en los sitios web de los operadores autorizados.

Artículo 4

Alcance de los intercambios de información y de la cooperación

- 1.- El intercambio de información y la cooperación tienen por finalidad permitir que las Autoridades desarrollen sus funciones en materia de protección del jugador, prevención del fraude y de las actividades delictivas y prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- 2.- A los efectos de este Acuerdo, en relación con la prevención del fraude y las actividades delictivas:
 - a. Las autoridades fortalecerán la cooperación en relación con las medidas de detección del fraude, en particular, las medidas contra la colusión entre jugadores, que apliquen los operadores autorizados en mesas internacionales.
 - b. Las autoridades garantizarán la eficacia de esas medidas mediante controles efectivos y el intercambio de los resultados de dichos controles.
 - c. Cuando las Autoridades sean informadas sobre actos atribuibles a jugadores que participen en una mesa internacional que puedan ser constitutivos de fraude o de actividad delictiva, adoptarán, de acuerdo con su normativa nacional respectiva, las medidas necesarias para que se lleven a cabo las investigaciones

oportunas y se inicien los procedimientos legales que procedan y, en particular, informarán a las autoridades competentes.

3.- Las Autoridades intercambiarán información y contrastarán experiencias sobre el nivel y la eficacia de los controles desarrollados en materia de prevención del blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo.

Artículo 5

Contenido de los intercambios de información y la cooperación

1.- La información que intercambien las Autoridades incluirá, entre otros, los datos pertinentes relacionados con el desarrollo del juego en mesas internacionales y con los jugadores que participen en ellas. El artículo 8 del presente Acuerdo recoge los datos pertinentes que pueden intercambiar las Autoridades.

2.- La Autoridad solicitada facilitará a la Autoridad solicitante acceso a la información que obre en su poder de acuerdo con su normativa nacional y, en los casos que proceda, hará uso de los medios y facultades necesarios para transmitir esa información sin imputar ningún coste adicional a los jugadores o a los operadores autorizados.

Artículo 6

Motivos de denegación

La información se transmitirá de acuerdo con la normativa nacional aplicable a las Autoridades, que podrán rechazar la remisión de la información solicitada en los siguientes supuestos:

1.- cuando la solicitud de la Autoridad solicitante pueda vulnerar la soberanía o el orden público del Estado de la Autoridad solicitada;

2.- cuando la comunicación de la información solicitada pueda afectar al desarrollo de los procedimientos iniciados por la Autoridad solicitada contra un operador regulado de juego de póquer *online*;

3.- cuando la Autoridad solicitada ni posea ni pueda obtener la información solicitada por la Autoridad solicitante (por ejemplo, información secreta);

4.- cuando la Autoridad solicitada no pueda comunicar la información requerida con arreglo a su normativa nacional interna.

Artículo 7

Procedimientos de intercambio de información y de cooperación

7.1 Intercambios a petición de la Autoridad solicitante

1.- La solicitud se remitirá a la Autoridad solicitada mediante notificación escrita, que se podrá enviar por medios electrónicos, para lo cual se tomarán las medidas de seguridad oportunas.

2.- De conformidad con su normativa nacional, cada Autoridad designará a la persona o a las personas facultadas para cumplir este procedimiento y comunicará sin demora a las otras autoridades cualquier cambio en relación con la persona o las personas a las que se atribuyen dichas funciones.

3.- Sin perjuicio de las disposiciones previstas en el artículo 7.2, la Autoridad solicitante concretará la información que solicita especificando con claridad su petición y la finalidad de la misma. Asimismo, especificará el marco en el que tiene intención de utilizar la información requerida para poder justificar el plazo de contestación sugerido a la Autoridad solicitante.

4.- La Autoridad solicitada transmitirá a la Autoridad solicitante la información que obre en su poder.

5.- La información remitida no podrá, en principio, ser utilizada con otra finalidad distinta a la acordada en la solicitud inicial. En todo caso, dicha finalidad no excederá del objeto de este acuerdo.

6.- La Autoridad solicitante podrá solicitar que se le permita utilizar la información transmitida con otra finalidad distinta a la expuesta en la petición inicial. Esta solicitud deberá realizarse por escrito y estar debidamente fundamentada. La Autoridad solicitante deberá obtener el consentimiento expreso de la Autoridad solicitada, que debe ser informada del procedimiento en el que dicha información será utilizada, en cumplimiento del objeto de este Acuerdo.

7.2 Intercambios de información por propia iniciativa

De conformidad con su normativa nacional respectiva, las Autoridades podrán comunicarse por propia iniciativa cualquier información que consideren pertinente sobre la liquidez compartida en el póquer *online*, siempre y cuando ese intercambio de información no incluya ningún dato de carácter personal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.3.3.

7.3 Supuesto específico de intercambio de datos de carácter personal

1.- Los intercambios de información que supongan la cesión de datos de carácter personal deberán ajustarse a la legislación de la Unión Europea sobre esta materia y a las normas que puedan modificarla o derogarla en el futuro, así como a la normativa nacional relativa a la protección de datos de carácter personal.

2.- Si la información transmitida incluye datos de carácter personal, la Autoridad solicitante justificará en su solicitud que dicha comunicación no excede del objeto y el ámbito de este Acuerdo y que se ajusta a los principios de finalidad específica del procedimiento de cooperación, así como a los de pertinencia y coherencia de la información remitida.

3.- Los intercambios de información entre las Autoridades que incluyan datos de carácter personal podrán hacerse por propia iniciativa cuando tengan por finalidad la protección de los jugadores, la prevención del fraude y de las actividades delictivas y la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

4.- El uso por parte de la Autoridad solicitante de los datos de carácter personal intercambiados se ajustará a los objetivos del presente Acuerdo. Sin embargo, la Autoridad solicitada podrá acordar de forma expresa que la información que incluya datos de carácter personal se utilice con otra finalidad, previa petición motivada de la Autoridad solicitante.

Artículo 8

Datos pertinentes intercambiables entre las Autoridades

1.- Las medidas de detección del fraude llevadas a cabo por los operadores autorizados en mesas internacionales se basarán en datos pertinentes auténticos y exhaustivos que hayan sido procesados por sistemas de información que se ajusten a los requisitos de seguridad informática más exigentes.

La autenticidad y exhaustividad de los datos pertinentes dependerán de la seguridad y la integridad de su tratamiento, así como de las medidas de protección con las que cuenten los dispositivos de almacenamiento.

La adecuación de los sistemas de información gestionados por los operadores autorizados —en concreto, en las plataformas de juego— a los requisitos de seguridad informática más exigentes dependerá de la ejecución de un conjunto de medidas técnicas, organizativas y humanas, así como de las medidas de control adecuadas.

2.- Las Autoridades podrán intercambiarse datos pertinentes relacionados con las siguientes operaciones de juego, o su equivalente:

- a. registros en póquer torneo;
- b. registros en póquer *cash*;
- c. derechos de participación, recompras, *add-on* y *re-entry* en póquer torneo;
- d. *cave* y bote en póquer *cash*;
- e. premios en póquer torneo; y
- f. reembolsos al abandonar una mesa internacional en póquer *cash*.

3.- Para cada una de esas operaciones, podrán intercambiarse los siguientes datos:

- a. la identificación del operador autorizado con la que se ha llevado a cabo la operación;
- b. la fecha y la hora de la operación de juego que ha realizado el jugador;
- c. la ID del jugador que ha realizado la operación en la mesa internacional; y
- d. el pseudónimo del jugador.

4.- A efectos de intercambio, las Autoridades también podrán tener acceso a los datos relacionados con:

- a. la apertura de cuentas de jugador verificadas;
- b. las solicitudes de cierre de cuentas de jugador verificadas;
- c. los movimientos financieros de las cuentas de jugador verificadas (ingresos, en concreto, importe y forma de pago, retiradas y saldo).

Artículo 9

Confidencialidad

- 1.- La Autoridad solicitante no hará pública ninguna información comunicada por la Autoridad solicitada en virtud del presente Acuerdo, sin perjuicio de la normativa nacional que regule su actividad.
- 2.- En caso de que la información proporcionada contenga datos de carácter personal, la Autoridad solicitante adoptará medidas de confidencialidad en cumplimiento con la normativa nacional en la materia aplicable a esta actividad.
- 3.- La Autoridad solicitante, mediante escrito motivado, podrá pedir la exención del deber de confidencialidad a la Autoridad solicitada, que deberá responder por escrito a dicha solicitud y podrá supeditar dicha exención a las condiciones que establezca. Tal exención deberá ajustarse a la normativa nacional aplicable en el Estado de la Autoridad solicitada, en particular, en materia de protección de datos personales.
- 4.- Sin perjuicio de la normativa nacional que regule esta actividad, la Autoridad solicitante destruirá o devolverá a la Autoridad solicitada los datos de carácter personal contenidos en la información proporcionada cuando esos datos ya no sean necesarios o pertinentes para la finalidad para la que fueron transmitidos. La Autoridad solicitante informará a la Autoridad solicitada de las actuaciones llevadas a cabo para destruir o devolver dichos datos de carácter personal.
- 5.- Cuando, en cumplimiento de su normativa nacional, la Autoridad solicitante esté obligada a proporcionar a un tercero determinada información, contenga o no datos de carácter personal, que haya sido transmitida en virtud de lo dispuesto en este Acuerdo, dicha Autoridad informará inmediatamente a la Autoridad solicitada y hará todo lo posible para garantizar la protección de la confidencialidad de la información.
- 6.- Este Acuerdo afecta solamente a las Autoridades. Ninguna otra persona, entidad o grupo podrá prevalerse de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Artículo 10

Evolución de la normativa nacional

Las Autoridades se informarán mutuamente, por iniciativa propia, de los cambios de sus respectivas normativas nacionales en materia de póquer *online*.

Artículo 11

Relación con otros instrumentos jurídicos

El presente Acuerdo no afectará a ningún instrumento europeo o internacional del que los Estados de las Autoridades sean o vayan a ser partes y que contenga disposiciones relacionadas con el objeto del presente Acuerdo.

Artículo 12

Cláusula de revisión

Las Autoridades revisarán de forma periódica este Acuerdo y procederán a modificarlo si así lo consideran necesario.

Toda revisión del Acuerdo requiere el consentimiento explícito y por escrito de todas las Autoridades.

Artículo 13

Costes y reservas financieras

Este Acuerdo no comporta obligación financiera de ningún tipo para las Autoridades.

Cada Autoridad asumirá los gastos en los que incurra en la aplicación del presente Acuerdo.

La cooperación prevista en este Acuerdo se desarrollará en el marco y dentro de los límites presupuestarios fijados para cada una de las partes.

Artículo 14

Adhesión

Las autoridades que no sean parte de este Acuerdo podrán adherirse al mismo con el consentimiento expreso y por escrito de las Autoridades que ya sean parte.

Se adjunta al presente Acuerdo la versión de trabajo, redactada y acordada en inglés, para futuras referencias o interpretaciones.

Artículo 15

Entrada en vigor

El Acuerdo, redactado en cuatro ejemplares, en las lenguas francesa, italiana, portuguesa y española, entrará en vigor el día de su firma.

Artículo 16

Resolución de conflictos

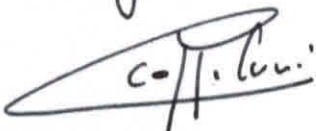
De la aplicación e interpretación del presente Acuerdo no se derivará ningún derecho u obligación que puedan dar lugar a acciones judiciales o extrajudiciales a favor o en contra de ninguna Autoridad. Los conflictos que puedan surgir se resolverán mediante consultas entre las Autoridades.

Artículo 17

Duración y terminación del Acuerdo

El Acuerdo se suscribe por una duración indefinida. Cualquiera de las Autoridades podrá darlo por terminado, de conformidad con su propia normativa nacional, mediante comunicación escrita. Las solicitudes realizadas antes de su terminación se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo.

Y para que conste, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Acuerdo.

Roma, 6 de Julio


Autoridad Reguladora del Juego Online de Francia
Charles COPPOLANI
Presidente

Roma, 6 de julho de 2017

Serviço de Regulação e Inspeção de Jogos del
Instituto de Turismo de Portugal

Teresa MONTEIRO
Vicepresidente



Roma, 6 luglio 2017

Agencia de las Aduanas y del Monopolio
Alessandro ARONICA
Vicepresidente

Roma, 6 de julio de 2017

Reino de España
Dirección General de Ordenación del Juego

Juan ESPINOSA GARCIA
Director General

